

ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
DON RODRIGO PAEZ VALDIVIA, RECEPCIONADA POR
LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE CON
FECHA 27 DE AGOSTO DE 2015.

000659

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°

Santiago, 07 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba contenido y formato de la fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del nivel de presión sonora corregido; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico para la fiscalización del D.S MMA 38/2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales;



2° Que, con fecha 27 de agosto de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana por ruidos emitida por don Rodrigo Páez Valdivia (en adelante, "el denunciante"), cédula de identidad N°10.176.111-8, domiciliado en calle Compañía N°1291 Dpto. 504, Comuna de Santiago, Región Metropolitana;

3° Que, el motivo de la denuncia, dice relación con la supuesta transgresión a disposiciones del D.S. N° 38/2011, por parte de la empresa "Constructora Moguerza SpA."(en adelante, "el denunciado"), por ruidos generados por las labores diarias que se realizan en la faena, ubicada en Calle Compañía N°1277, comuna de Santiago, Región Metropolitana. El establecimiento correspondería a fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° número 12 y 13, del D.S N° 38/2011;

4° Que, con fecha 07 de octubre de 2015, el denunciante, mediante una carta presentó nuevos antecedentes, donde señala que la dirección de la "Constructora Moguerza Spa" corresponde a Calle Compañía N°1277, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

5° Que, con fecha 09 de octubre de 2015, mediante el ORD. D.S.C. N° 2130, esta Superintendencia informó al denunciante que, en relación a los hechos constitutivos de presuntos incumplimientos a la norma de Emisión de Ruido contenidos en la denuncia, estos serían incorporados en el proceso de planificación de Fiscalización;

5° Que, con fecha 19 de octubre de 2015, esta Superintendencia recepcionó una nueva carta por parte del denunciante, en la que señala que la denuncia que él realizó se refería a "ruidos molestos" y a "polvo en suspensión" y que en el ORD. D.S.C.N N°2130 se le informó que los hechos presuntos de incumplimiento de la norma de Emisión de Ruidos contenidos en su denuncia, serían incorporado en el proceso de planificación de Fiscalización, más no ocurrió lo mismo con los hechos en relación al polvo en suspensión, solicitando que esta Superintendencia también se refiriera a estos últimos. Además agrega nuevos antecedente, indicando que ese mismo día la constructora habría cambiado el nombre del responsable de la obra a "Constructora Trial, Arquitectos y Constructora".

6° Que, con fecha el 03 de noviembre de 2015, mediante ORD. D.S.C N°2294 y N°2295, esta Superintendencia, se declaró incompetente para conocer y sancionar la posible polución, remitiendo la denuncia, en relación a los antecedentes proporcionados por el denunciante con motivo del polvo en suspensión que proviene de la actividad de la faena a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM");

7° Que, con fecha 15 de diciembre de 2015, mediante el nORD. N° 2173 la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco del Subprograma de Fiscalización Ambiental de Normas de Emisión para el 2015, encomendó a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante, "SEREMI de Salud RM") la actividad denunciada por ruidos, para que realice las acciones de fiscalización pertinentes, solicitando además, que los antecedentes recabados en las actividades realizadas fueran remitidas a la brevedad;

8° Que, con fecha 09 de marzo de 2016, mediante el ORD. N°1737, la SEREMI de Salud RM informó a esta Superintendencia del resultado de la fiscalización ambiental encomendada. Detalló que, con fecha 16 de febrero de 2016,



personal técnico de la Unidad de la SEREMI de Salud RM, visitó el domicilio ubicado en calle Compañía N°1291 Dpto. 504, comuna de Santiago, Región Metropolitana y que al momento de la visita no constató el ruido denunciado, por lo que no se realizaron mediciones de ruido;

9° Que, con fecha 16 de febrero de 2016 de febrero, personal técnico de la SEREMI de Salud RM se comunicó nuevamente vía telefónica con el denunciante, quien señaló que la actividad denunciada no se encontraba funcionando en época estival, sin perjuicio indicó que realizaría otra denuncia ante esta superintendencia si el problema volvía a producirse.

10° Que, con fecha 14 de marzo de 2016, mediante Memorandum N° 104 de 2016, de la División de Fiscalización de la SMA, informó a la División de Sanción y Cumplimiento, sobre el resultado de la actividad encomendada referida en el considerando anterior;

11° Que, con fecha 25 de enero de 2018, mediante correo electrónico, esta Superintendencia tomó contacto con el denunciante, con el fin de verificar la información remitida por SEREMI de Salud RM;

12° Que, el mismo día del considerando anterior, el denunciante respondió el correo electrónico, pero sin ser claro respecto del problema denunciado;

13° Que, con fecha 30 de enero de 2018, mediante correo electrónico, esta Superintendencia nuevamente tomó contacto con el denunciante, para verificar la información remitida por el Seremi de Salud RM y a la fecha aún no se ha obtenido respuesta por parte del denunciado. Por lo tanto, se concluye que se dan por terminadas las acciones de fiscalización encomendadas para esta actividad.

14° Cabe agregar que, desde que se recepción esta denuncia hasta la fecha, la Superintendencia del Medio Ambiente no ha recibido más denuncias ni nuevos antecedentes en contra del denunciado por los hechos antes descritos;

15° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N° 38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra del denunciado;

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por don Germán Decher Garriga, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 22 de febrero de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del denunciado.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de fiscalización se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para



efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Distribución:

- Sr. Rodrigo Páez Valdivia, Calle Compañía N°1291 Dpto. 504, Comuna de Santiago, Región Metropolitana (Carta Certificada).

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Jefe Oficina Región Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.